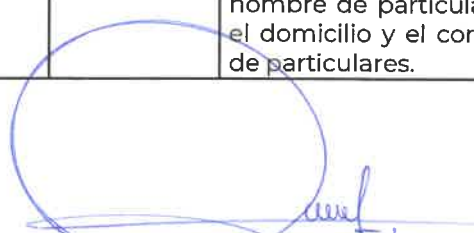




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 06/11/2020 que recayó al expediente RR/017/SFP/2020</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diez (10) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, el domicilio y el correo electrónico de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 5, 6 y 7	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Correo electrónico de particulares:	1, 2 y 6	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
3	Domicilio particular(es): de	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.





## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente: **RR/017/SFP/2020**

### ACUERDO DE DESECHAMIENTO

En la Ciudad de México a los **seis días del mes de noviembre de dos mil veinte.**

**Vistos** para acordar los autos del expediente **RR/017/SFP/2020**, integrado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por la C. [REDACTED] con folio de participación **11-89412**, en contra de los actos y resolución de la encargada de revisión de carpeta electrónica ZIP, de la Tercera etapa del concurso **89412**, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector(a) de Asesoría Jurídica C*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública, y;

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Dirección de Recursos, es competente para sustanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º y 6º fracción I, apartado B, numeral 1, Inciso g), 20, fracciones X y 21, Apartado E, numerales 3 y 5, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

**SEGUNDO.-** Por escrito ingresado el **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, suscrito por la C. [REDACTED] con folio de participación **11-89412**, se interpuso recurso de revocación en contra de los actos y resolución de la encargada de revisión de la carpeta electrónica ZIP, de la Tercera etapa del concurso **89412**, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector(a) de Asesoría Jurídica C*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] y el correo electrónico siguiente: [REDACTED]

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, esta Dirección de Recursos previno por única ocasión a la C. [REDACTED]

Domicilio de particular(es), correo electrónico y nombre de particulares o terceros: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del domicilio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales; asimismo el nombre, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de igualdad, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, Frac. I y II LFTAI, 3, Frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





[REDACTED] para que dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, proporcionara la fecha en que se le hizo del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales), respecto del concurso **89412**, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector(a) de Asesoría Jurídica C*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública.

Apercibida que para el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención ordenada, se desahogar el recurso de revocación intentado, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78, último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; proveído que se notificó el día **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, en el domicilio señalado en el escrito de recurso de revocación presentado por la promovente, el dieciséis de octubre del año en curso, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 35 fracción I, de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Mediante escrito ingresado el **tres de noviembre de dos mil veinte**, en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, constante de 1 (una) foja por anverso y 1 (un) anexo en copia simple, la **C. [REDACTED]** desahogó la prevención ordenada en el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, proveído que fue notificado el **veintiocho** del mismo mes y año, surtiendo sus efectos el mismo día de su notificación, acorde con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo; cuyo **plazo de cinco días hábiles** transcurrió del jueves **veintinueve de octubre** al jueves **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, sin contar el treinta y uno de octubre y el primero de noviembre, por tratarse de días inhábiles; mientras que el escrito de recurso de revocación se presentó, el **tres de noviembre** del año en curso, es decir, dentro del plazo que le fue concedido para ello.

En el escrito de referencia, la promovente señaló de nueva cuenta, como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la Calle de Cuenca 85, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se tuvo por señalado por esta autoridad administrativa, en el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Igualmente, señaló como medio de comunicación para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico siguiente: [REDACTED] resultando menester precisar que en términos de lo previsto en los artículos 98, fracción III, del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78, último párrafo; la notificación electrónica constituye un

Nombre de particular(es) o tercero(s) y correo electrónico particular: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, la dirección electrónica puede contener de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





44

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

medio "especial" por el cual, las partes que así lo soliciten, se hacen sabedoras de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el presente recurso, siendo que, salvo en situaciones específicas, **la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales" (o sea, a la notificación personal, por oficio y por lista), debiendo practicar esta autoridad toda clase de comunicación con la parte que así lo designe, por ese medio.**

**En ese tenor, es preciso advertir que es obligación de la parte que elija dicho modo de notificación, el estar al pendiente del correo electrónico de modo permanente, a fin de que esté enterada de los pronunciamientos que se decreten y se le notifiquen oportunamente,** de donde se colige que se le podrán practicar todas las notificaciones por esa vía, incluso, aún las de carácter personal.

**QUINTO.-** De igual forma, a través del escrito ingresado el **tres de noviembre de dos mil veinte**, en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, la **C. [REDACTED]** dando cumplimiento a la prevención ordenada en el proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinte, manifestó que acorde con la copia simple que se adjunta al escrito referencia, la cual contiene la captura de pantalla del portal *Trabajaen*; el procedimiento de selección del concurso **89412**, se encuentra en proceso, habiendo concluido la etapa de presentación de documentos en la que fue descartada la promovente, quedando por realizarse las etapas IV y V, por lo que aún no se ha publicado el nombre de la ganadora del concurso.

**SEXTO. - Procedencia del Recurso.** Una vez que esta Dirección de Recursos ha analizado las documentales que integran el expediente que se acuerda, se llega a la conclusión que el presente recurso de revocación debe desecharse, por los siguientes motivos de hecho y de derecho:

Los artículos 76 y 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establecen:

***"Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección."***

***"Artículo 77.- El recurso de revocación se tramitará de conformidad con lo siguiente:***

***I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;***  
***(...)"***

(Énfasis añadido)





De los preceptos legales en cita, se advierte claramente que, para la admisión del recurso de revocación, se deben agotar previamente los requisitos siguientes:

- a) El recurso de revocación se podrá interponer en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, dentro del término de **diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.**
- b) Se debe presentar por escrito.
- c) Expresar el acto que se impugna y los agravios causados.
- d) Ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes.

De lo que se colige, que para que el recurso de revocación se admita a trámite, este se debe interponer dentro del término de **diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.**

En la especie, con base en lo manifestado por la propia promovente, en su escrito de desahogo de la prevención presentado el **tres de noviembre de dos mil veinte**, el **procedimiento de selección** del concurso **89412**, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector(a) de Asesoría Jurídica C*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública, **se encuentra en proceso**, quedando pendientes de **verificar las etapas IV y V**.

En tales circunstancias, es más que evidente, que el Comité Técnico de Selección no ha emitido la resolución final y consecuentemente, tampoco ha designado al ganador(a), que debe ser el o la aspirante que alcance la calificación más alta en el procedimiento de selección que nos ocupa; resultando importante precisar, que, en el caso concreto, atento a lo ordenado en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el plazo de **diez días** para la interposición del recurso de revocación, empezaría a correr, una vez dictada la determinación final y específicamente, **a partir del día siguiente en que se hiciera del conocimiento el nombre del aspirante que obtuviera la calificación más alta en el procedimiento de selección del concurso 89412;** por tanto, esta autoridad administrativa se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto y resolver sobre las cuestiones planteadas por la promovente.

Al respecto la Tesis de la Jurisprudencia 25/2005, aprobada por la Primera Sala del más alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, establece lo siguiente:





**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

(Énfasis añadido)

De lo antes expuesto se desprende con toda claridad, que el escrito de recurso de revocación presentado por la C. [REDACTED] debe desecharse; lo anterior, en virtud de que éste debe interponerse en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se hiciera del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección del concurso 89412, para la ocupación del cargo denominado “Subdirector(a) de Asesoría Jurídica C”, adscrito a la Secretaría de la Función Pública; lo que no aconteció en el caso concreto.

En ese contexto, cabe señalar que al desecharse el recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED] esta autoridad no entra al estudio del fondo del asunto, puesto que, como ya se acreditó a lo largo de este considerando, el medio de defensa intentado por la promovente, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mismo que a la letra indica lo siguiente:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDDPSO.







*“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.”*

Por lo expuesto, si es su intención la promovente podrá presentar el recurso de revocación correspondiente, atendiendo a lo indicado en el artículo antes transcrito en el momento oportuno.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 10/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala del más alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que** en cualquier caso **el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

(Énfasis añadido)

Por los razonamientos, motivos y fundamentos legales expuestos, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.-** Se tiene a la C. [REDACTED] señalando como medio de comunicación para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico siguiente: [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se **DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de los actos y resolución de la encargada de revisión de carpeta electrónica ZIP, de la Tercera etapa del concurso **89412**, para la ocupación del cargo denominado “Subdirector(a) de Asesoría Jurídica C”, adscrito a la Secretaría de la Función Pública; por lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este acuerdo, quedando a salvo el derecho de la promovente para interponer el recurso de revocación, en el momento oportuno, observando lo establecido en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Nombre de particular(es) o tercero(s) y correo electrónico particular: El nombre es un atributo de la personalidad; esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, la dirección electrónica puede contener de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LEFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





**TERCERO.- Notifíquese personalmente a la C.** [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

**CUARTO.- Comuníquese** por oficio a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **89412**, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector(a) de Asesoría Jurídica C*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública, el contenido del presente proveído.

**QUINTO.-** En caso de que el recurrente esté inconforme con la presente determinación, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**SEXTO.- Archívese.** Una vez que obren las constancias respectivas de notificación a que hacen referencia los puntos de acuerdo, archívese este expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió la Directora de Recursos, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el Artículo 21, segundo párrafo, Apartado E, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

**LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ**

SAA  
Vol. 15396.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

